

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1100140030-39-2019-00525-00

Asunto: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: MARTHA LILIANA CASTAÑEDA MAYORGA.
Demandado: CREDIFINANCIERA y SEGUROS GENERALES
SURAMERICANA S.A. -SURA.

ASUNTO

Dado que se ha agotado en su totalidad el trámite del presente proceso, se procede mediante esta providencia a resolver la litis, al no observarse la existencia de vicio de nulidad que pueda invalidar la actuación.

I. ANTECEDENTES

La demandante actuando en causa propia, presentó demanda verbal de responsabilidad civil contractual contra CREDIFINANCIERA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. -SURA, en la que pretende se declare la primera es responsable de ocultar el estado de salud ante la entidad aseguradora y en consecuencia se declare que los demandados están obligados a realizar el pago a la demandante por la suma de \$74.000.000.00 por concepto de valor adeudado por la demandante al crédito de libre inversión, la suma de \$27.000.000.00 por concepto de intereses moratorios y corrientes que a la fecha de la presentación de la demanda debe a Credifinanciera y la suma de \$10.000.000.00 por concepto de daños morales causados.

II. EL TRÁMITE

Mediante providencia calendada 22 de julio de 2019, se admitió la demanda, auto que fue notificado a los demandados personalmente, tal y como obra a folios 190 y 327 dig., quienes dentro del término legal contestaron la demanda proponiendo como excepciones de mérito las denominadas: **Credifinanciera:**

"AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE CRÉDITOS Y AHORRO CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO AL NO CONFIGURARSE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, LOS PERJUICIOS NO FUERON PROBADOS EN DEBIDA FORMA POR MARTHA LILIANA CASTAÑEDA MAYORGA, POR LO QUE NO HAY LUGAR A SU RECONOCIMIENTO, INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DE MARTHA LILIANA CASTAÑEDA Y EXCEPCION DE CONTRATO NO CUMPLIDO, CONSECUENTE IMPROCEDENTE DE LA EMISIÓN DE PAZ Y SALVO A NOMBRE DE MARTHA LILIANA CASTAÑEDA, GENERICA". **Seguros Generales Sura:** "NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO QUE SE PRETENDE AFECTAR, INVALIDEZ DE LA RETRACTACIÓN DE LA FIRMA, INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD PASIVA, PRESCRIPCIÓN ORDENARIA DE ACCIONES Y DERECHOS DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, IMPOSIBILIDAD JURIDICA DE INDEMNIZAR UN SINIESTRO, QUE SE ESTABA PRODUCUENDO ANTES DE ENTRAR EN VIGENCIA LA PÓLIZA, FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA y GENERICA"

Mediante audiencia de fecha 9 de noviembre de 2020 se decretaron las pruebas.

III. CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

Dado que se observan a cabalidad los presupuestos para dictar sentencia de fondo de primera instancia, esto es que la competencia estuvo bien radicada y que las partes son personas naturales o físicas mayores de edad, de quienes se presume su plena capacidad para actuar y para comparecer al proceso y estuvieron debidamente representadas, además de ser las legitimadas para integrar el litigio según los hechos planteados y su calidad de intervinientes en los mismos, conforme al contrato de seguro aportado con la demanda y que el trámite observado se ciñó al legalmente establecido, se procederá a ello.

Planteamiento del problema

Pretende la parte actora, que se declare que no existió reticencia alguna por parte de la señora MARTHA LILIANA CASTAÑEDA MAYORGA y se condene a los demandados a pagar las suma de \$74.000.000.00 por concepto de valor adeudado por la demandante al crédito de libre inversión, la suma de \$27.000.000.00 por concepto de intereses moratorios y corrientes que a la fecha de la presentación de la demanda debe a Credifinanciera y la suma de \$10.000.000.00 por concepto de daños morales causados, con ocasión a la reclamación realizada en virtud del seguro de vida contratado por la demandante.

Por tanto, corresponde a este despacho analizar si se dan los presupuestos para declarar que no hubo reticencia alguna y en consecuencia ordenar el pago de las sumas de dinero antes señaladas.

La solución al problema planteado

Escuchados los planteamientos la parte actora, en la que en forma precisa recaba la tesis planteada en el escrito genitor, en el sentido de que se declaren prosperas las pretensiones, sobre la egida del incumplimiento imputado a las entidades demandadas consistente en la reclamación al seguro de vida No.120014; el Despacho a continuación desglosa el análisis correspondiente respecto del acervo probatorio arrimado al expediente, con fundamento en el cual se adoptará la decisión de fondo que a continuación se procede a exponer.

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

1. NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO QUE SE PRETENDE AFECTAR.

Dada la primera petición de la demanda es preciso establecer la existencia de la relación sustancial y su efecto obligacional frente a los demandantes, la acción se dirige a lograr el pago del amparo asegurado nacido de un contrato de seguro.

De allí que compete a la parte actora acreditar, por cualquier medio probatorio, la existencia de un contrato de seguro, el cual reclama la existencia del interés asegurable, del riesgo asegurable, la prima o precio del seguro y la obligación condicional de la compañía aseguradora (art. 1036 y 1045 C.Co.).

El contrato de seguro, conforme al artículo 1036 del Código de Comercio, es consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva. Y son partes en él, el asegurador o la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizados para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, de un lado, y el tomador o la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos a dicho asegurador, del otro. Y como en este evento la aseguradora admitió la expedición de la póliza atrás memorada, cumpliendo su objeto social, por ende, asumió los riesgos al adquirir la Póliza No. 120014 expedida por Credifinanciera S.A.

Además, las partes acordaron tanto el monto de la prima como el de la indemnización, por lo que se cumplieron los requisitos establecidos en los artículos 1036, 1037 y 1045 del Código de Comercio, pues la vida y la integridad física constituyen interés asegurable para el titular de tales derechos¹ y la pérdida de éstos constituye riesgo asegurable.

Al proceso se allegó documento denominado "FORMATO PARA CRÉDITOS QUE SUPERAN CUANTÍA DE \$ 35 MILLONES" (fl. 22 - 25 dig).

En virtud de lo anterior, la entidad demandada CREDIFINANCIERA S.A, expidió la POLIZA DE SEGURO DE VIDA, donde aparece como asegurado la señora MARTHA LILIANA CASTAÑEDA MAYORGA, está demostrado, entonces, que dicha póliza, que obra a folio 17 dig., documento que no fue enervado por el extremo demandado, fue otorgada para el fin perseguido, el amparo asegurado y el valor

El artículo 1137 del Código de Comercio prevé: "Toda persona tiene interés asegurable:

"1. En su propia vida;

"2. En la de las personas a quienes legalmente pueda reclamar alimentos, y (...)"

asegurado, y sobre dichos aspectos constituye prueba idónea para dirimir el asunto planteado.

Nos compete entonces, entrar a dirimir la oposición objeto de estudio, la cual apunta a enervar las pretensiones de la actora, por considerar la aseguradora demandada que dentro del presente asunto se configura el fenómeno de la reticencia al no haber informado la asegurada sobre su estado de salud al momento de tomar la póliza de seguro de vida grupo, que en su sentir, la patología omitida fue la que a la postre significó la declaratoria de invalidez laboralmente y su consecuente pensión por dicha circunstancia, que por dicho aspecto la demandante incurrió en reticencia al no haber declarado el estado de riesgo.

Dentro del caudal probatorio, se aportó el formulario del estado del riesgo declarado por el tomador del seguro (fl. 17 dig.), dentro del cual la señora Martha Liliana se negó sufrir de alguna de las enfermedades allí descritas.

Así entonces, luego de hacer una pormenorizada reseña del acervo probatorio, tales como la copia del Condiciones aplicables al contrato de seguro de vida grupo deudor que celebró la Compañía ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A. y que asumió Suramericana de Seguros S.A., Carátula de la póliza matriz del contrato de seguro de vida grupo deudores que celebró la Compañía ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A., texto completo condiciones generales y particulares de la póliza de vida grupo deudores No. 4112107 expedida por ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A. o por Suramericana Seguros S.A. con todos sus certificados de modificación o de renovación de vigencias, documentales que fueron decretadas como prueba de oficio por este despacho, tenemos que "frente a este principio se puede deducir que al momento de hacer la solicitud y de contestar el cuestionario, la señora MARTHA LILIANA CASTAÑEDA MAYORGA, debía obrar de buena fe, pues téngase en cuenta que el tomador del seguro ya conocía su estado de salud, tal como se demuestra con la historia clínica aportada a folio 366 y ss del expediente digital

y en el interrogatorio de oficio y de parte realizado en audiencia de fecha 17 de septiembre de 2021, en donde para el día 13 de julio de 2015 día en el que suscribió la póliza de vida No. 120014 la señora Martha Liliana se encontraba en incapacidad por concepto de la realización de una cirugía de columna desde 13 de febrero de 2015, información que no fue suministrada por el tomador al momento de contratar su seguro de vida, adicionalmente en el mes de noviembre de 2016 el fondo de pensiones Colpensiones le notificó que su calificación superaba al 50% de invalidez, pues en esos términos se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, MP. Fernando Giraldo Gutiérrez. Exp. SC2803-2016 de fecha 01 de diciembre de 2015, al manifestar que *"Esa obligación se hace manifiesta especialmente en el contrato de seguro, a la luz del artículo 1058 ibídem, según el cual...*

[e]l tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro (...) Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo (...) Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160 (...) Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

Dicha norma consagra un deber para el tomador de manifestar, sin tapujos, reservas ni fingimientos, las condiciones actuales frente a la posible ocurrencia del suceso incierto cuya protección se busca. Y si bien la muerte es un hecho ineludible cuyo amparo permite la ley, en ese evento la obligación se refiere a precisar el estado de salud del asegurado de manera tal que se sepan, a ciencia cierta, los términos en que responderá si ocurre en su vigencia".

Ahora bien, la declaración de asegurabilidad no está sujeta a un cuestionario determinado, razón por la cual solo se puede entender la reticencia del tomador del seguro pero únicamente por culpa o hechos que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo, pues solo habrá nulidad si el asegurado obra con culpa.

En el caso sub examine, se acredita que en efecto en la documentación aportada tanto por la parte actora como por la pasiva se allegó una declaración de asegurabilidad suscrita por la tomadora en donde declara que no sufre actualmente de dolencias o enfermedades que allí se citan, situación con la que con claridad se evidencia que el asegurado fue reticente en el estado del riesgo, más aún cuando quedó debidamente establecido su diagnóstico médico antes de contratar el seguro de vida que acá se pregona , razón por la cual las excepciones objeto de estudio están llamadas a prosperar y en consecuencia se negaran las pretensiones de la demanda.

Por sustracción de materia, el despacho se abstiene de pronunciarse sobre las demás excepciones de mérito planteadas por las entidades demandadas.

Baste lo analizado para que: El JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada "NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO QUE SE PRETENDE AFECTAR"

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones formuladas por la señora MARTHA LILIANA CASTAÑEDA MAYORGA dentro del presente proceso verbal promovido contra CREDIFINANCIERA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. -SURA.

TERCERO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios a que haya lugar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense en oportunidad procesal. Se fija como agencias en derecho la suma \$4.400.000.oo Mcte.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO**
No. 85A

Hoy 22 DE NOVIEMBRE DE 2021

La Secretaría: **Liliana Andrea González**
Baquero

LBM